



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 2:53 p.m., en la fecha fijada en auto del pasado tres (3) de noviembre del pasado año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JOSE AGUSTIN JIMENEZ AREVALO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00048-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: MARIA NINY ECHEVERRY PRADA

Cédula de ciudadanía: 28915209 de Rovira

Tarjeta Profesional: 179189 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3178952593

Correo Electrónico: maría_ninycp@hotmail.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA

Cédula de Ciudadanía No. 1014258294 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 358945 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3132583434

Correo Electrónico: procesosjudicialesformag@fiduprevisora.com.co y t_malopez@fiduprevisora.com

Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, conforme al poder de sustitución obrante al interior del expediente electrónico que se aloja en la plataforma SAMAI, otorgado por la apoderada general de la entidad, doctora Catalina Celemín Cardoso.

Igualmente se reconoce personería adjetiva al doctor DIEGO MAURICIO ROJAS ARIAS para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DEL TOLIM, de acuerdo con el poder otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento, el cual reposa igualmente en el expediente electrónico.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

AUTO: Se deja constancia que hasta este momento de la diligencia no se hace presente apoderado alguno que represente los intereses del departamento del Tolima, habiendo allegado poder recientemente para tal efecto, el doctor DIEGO MAURICIO ROJAS ARIAS, a quien por demás, se le reconoce personería para actuar, como abogado de dicho ente territorial. Por lo anterior y verificado el anterior reconocimiento, se ordena que por Secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa. Si no lo hiciera dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA- FOMAG: Sin observación alguna

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

- Que se declare la existencia y nulidad de los actos fictos presuntos, configurados por la no respuesta a los derechos de petición enviados a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los días 28 de julio y 27 de octubre de 2021, respectivamente, los cuales

resuelven desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se peticona que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y al EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN –, que reconozca y pague la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías al demandante.

- Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN –, que reconozca y pague los reajustes de ley, la indexación laboral por la depreciación de la moneda y, los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiera lugar.

- Que se condene en costas a la parte demandada.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que mediante resolución Nro. 002811 del 16 de septiembre de 2020, la entidad accionada reconoció cesantías a favor del demandante.

2.- Que el pago de la prestación se efectuó el 20 de agosto de 2021, según constancia de pago de la Fiduprevisora, lo que a juicio del extremo demandante evidencia la extemporaneidad del mismo y la causación en consecuencia, de la sanción moratoria, establecida en la Ley 1071 de 2006.

3.- Que por conducto de apoderada, el extremo demandante solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, mediante peticiones radicadas el 28 de julio y 27 de octubre de 2021, respectivamente, lo cual fue denegado a través de los actos fictos demandados.

Tanto **la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** como el **departamento del Tolima**, guardaron silencio, dentro del traslado conferido para dar contestación a la demanda, según constancia secretarial del 23 de agosto de 2022.

3.3 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, *¿el demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, los actos administrativos fictos acusado que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho?*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho precisa que en virtud de lo previsto por el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, se prescindirá del adelantamiento de la etapa conciliatoria.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No contestó demanda.

5.3. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

No contestó demanda.

5.4. PRUEBA DE OFICIO

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA S.A., que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición del señor JOSE AGUSTIN JIMENEZ AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11341348, los dineros correspondientes a la solicitud de cesantías radicada el día 6 de agosto de 2020 y que fuera reconocida a través de resolución No. 2811 de 16 de septiembre de 2020. **Por Secretaría Ofíciase,**

concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO del TOLIMA, que certifiquen la trazabilidad de la petición de cesantías impetrada por el señor JOSE AGUSTIN JIMENEZ AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.341.348, el día 6 de agosto de 2020, especialmente, para que den cuenta de la fecha en que se puso en conocimiento de la Fiduciaria el acto administrativo de reconocimiento de la mentada prestación. **Por Secretaría Oficiése**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:05 p.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9f14ef60-8a7b-4b0d-8ec7-c9247a96b502?vcpubtoken=4156e7e9-64e5-4ab4-99d1-a1e74db71bc3>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ